

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201600252-00
DEMANDANTE: PILAR PATRICIA ZOPO ARAGÓN DE CRIALES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia de Conciliación, realizada el 25 de octubre de 2018 y lo relacionado con la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El 25 de octubre 2018, siendo las 12:10 p.m., se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin la asistencia del apoderado de la parte demandante, Dr. Juan de Dios Peña Beltrán.

El mismo día, el mencionado apoderado, presentó escrito de justificación por la inasistencia a la Audiencia, aduciendo:

"... obrando como apoderado de la parte demandante, me permito adjuntar certificación del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, donde el día de hoy tenía audiencia programada para 10:00 am y esta se extendió hasta las 12:15M, motivo por el cual me fue imposible asistir a la programada por su despacho para las 12:00m, dentro del proceso de la referencia.

Adicional a lo anterior, solicitó aceptar la no comparecencia a la diligencia, y de ser posible fijar nueva fecha para la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone sobre la celebración de Audiencia de Conciliación, en los siguientes términos:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". (Negrilla y subraya fuera del texto)

En esos términos, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso, a juicio de este Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió a la diligencia, tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998¹, que dispone:

"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

(...)

PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:

- 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.**
- 2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.**

(...)" (Negrilla fuera del texto)

En atención a lo anterior, se advierte que la excusa por inasistencia presentada, se fundamenta en una fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que con ocasión a la asistencia de otra diligencia en otro Despacho Judicial, la cual se postergo hasta la hora en que se iniciaría la que se fijó en este Juzgado, se torna en una causa más que válida para justificar la inasistencia a la audiencia.

Razón por la cual, se aceptará la excusa presentada por el Doctor JUAN DE DIOS PEÑA BELTRÁN, por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación celebrada el 25 de octubre de 2018, y como consecuencia se señalará, que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación por él interpuesto.

Ahora bien, en razón a que en dicha diligencia el apoderado de la parte demandada, también interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, manifestó su ánimo de no conciliar y solicitó que se procediera a conceder el recurso de apelación; y que el apoderado de la parte demandante, quien no concurrió a la diligencia, interpuso el recurso dentro de los términos establecidos en la Ley, el Despacho no programará nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación, y se concederá en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por las partes, como quiera que a la entidad demandada no le asiste el ánimo conciliatorio, de quien depende la aprobación o no de una fórmula conciliatoria, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero.- Aceptar la excusa presentada por el Doctor Juan de Dios Peña Beltrán, apoderado de la parte demandante, por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación

¹ "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

llevada a cabo el 25 de octubre de 2018, y en consecuencia **no se declara desierto** el recurso de apelación por él interpuesto.

Segundo.- Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y surtido el trámite ordenado por los artículos 247 y 192 ibídem, se **CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, obrante en el folio 388 del expediente, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018.

Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), a fin de que se sirva surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 022 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. 110013335007201800479-00**
DEMANDANTE: **ANA LOYDOWER VEGA REAL**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Examinada la demanda de la referencia, a fin de proveer sobre su admisibilidad, el Despacho observa lo siguiente:

La señora Ana Loydower Vega Real, instauró demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de La Dorada – Caldas, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, el cual, mediante Auto No. 1325 del 25 de octubre de 2018, rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por considerar que no obraba prueba de que el señor Rafael Núñez Higuera hubiese laborado en dicho Municipio, ni de que sus labores fueran como trabajador oficial (fl. 138 a 140).

Por lo anterior, es necesario determinar si este Despacho y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, son los competentes para asumir su conocimiento.

De lo anotado en precedencia y del análisis realizado a la totalidad del expediente, se evidencia que el problema jurídico planteado en la demanda, busca el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Rafael Núñez Higuera, quien, según la Resolución No. 0008 del 15 de enero de 1992, a través de la cual se le reconoció una pensión de jubilación, obrante e los folios 127 a 129 del expediente, **tenía un contrato de trabajo con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero**, destacándose los siguientes apartes:

“Que RAFAEL NÚÑEZ HIGUERA, ingreso a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO el 12 de febrero de 1968 y que en audiencia especial de conciliación celebrada en La Dorada Caldas, el 25 de octubre de 1991, ante el Inspector de Trabajo con presencia del titular del despacho citado, la Entidad y el trabajador pactaron de común acuerdo la terminación del contrato de trabajo a partir del 16 de noviembre de 1991, con el objeto de entrar a disfrutar de la pensión de jubilación.

Que efectivamente, de conformidad con lo previsto en la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992, adquirió el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación por haber cumplido 47 años de edad y tener 20 o más de servicios continuos o discontinuos con la Institución.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En atención a lo expuesto, este Despacho considera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del asunto bajo estudio, si se tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula la competencia atribuida a esta Jurisdicción, en su artículo 104, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrilla y subraya fuera del texto).

De la norma transcrita se colige, sin ningún esfuerzo, que la controversia planteada en la demanda que se estudia, no se enmarca en ninguno de los casos allí relacionados, circunstancia por la que se puede concluir que no es de competencia de este Juzgado, ya que no está fijada como uno de los eventos arriba señalados.

Adicionalmente el asunto planteado constituye **un tema netamente de seguridad social de un trabajador oficial**, cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social y no a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como en forma errada lo consideró la señora Juez Segunda Civil del Circuito Judicial de La Dorada - Caldas, por así disponerlo el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que prevé:

"El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Subrayas y Negrilla del Despacho)

Luego del anterior análisis, este Despacho no comparte los fundamentos de la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de La Dorada - Caldas, para declararse incompetente y ordenar la remisión a esta Jurisdicción, basando su decisión en que, (i) no se indicaba donde había laborado el señor Rafael Núñez Higuera, (ii) no se tenía certeza de que fuera trabajador oficial, (iii) que al ser la UGPP la entidad pagadora de la pensión, le correspondía a un Juez Administrativo Laboral la solución del conflicto, y (iv) que al tener la UGPP su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debía remitirse a este Circuito Judicial, sin tener en cuenta los preceptos de los artículos 104, 105 numeral 4, y 155 de la Ley 1437 de 2011, que de manera expresa establece la competencia de esta Jurisdicción, máxime cuando se trata de un trabajador oficial.

En consecuencia, este Despacho considera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de La Dorada - Caldas, es el competente para seguir conociendo el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, conforme lo normado en el numeral 2, artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se ordenará la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que provea lo correspondiente a este conflicto.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero.- PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, ordenar que por la Secretaría del Despacho, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso, **REMITA** con destino al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, el expediente a efectos de que se dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 022 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019. LA SECRETARIA 

ECE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201900002-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el señor **PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ**, en consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Notifíquese personalmente al señor **PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ**, en la calle 53 No. 37A – 92, apartamento 303, de Bogotá, de conformidad con lo manifestado por la entidad demandante, atendiendo lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Quinto.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 30 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

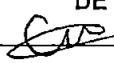
Séptimo.- Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ LUIS HERRERA VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.132.513 de Cáqueza y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.778 del C.S.J., en los términos del poder de sustitución conferido por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, obrante en el folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

601-

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 022 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2019. LA
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201900002-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena CORRER TRASLADO de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR al demandado, señor PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie al respecto.

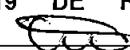
Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECT

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
022 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019. LA
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800424-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DEMANDADO: LUIS MORANTES RIVEROS

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

1. Se deberá estimar razonadamente la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
2. No se indica la dirección de notificaciones del demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

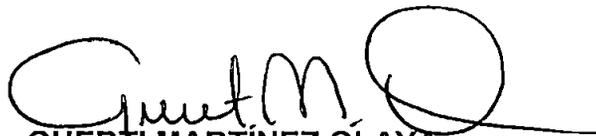
RESUELVE

Primero.- INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** contra el señor **LUIS MORANTES RIVEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

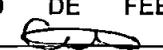
En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

B. B.

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 072 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201700118-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA

En escrito visto en los folios 197 a 200 del expediente, la señora Rosa Elvia Borbón García, a través de apoderado judicial, interpuso **INCIDENTE DE NULIDAD**, respecto de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la nulidad planteada, por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte demandante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, quien venía actuando como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en atención a la documental vista a folios 217 y 218.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

FCP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 072 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARIA